Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Abril de 2022

Vistos los autos: "Radiuk, Sergio s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones, concedió la extradición de Sergio Radiuk a la República Federativa del Brasil para ser sometido a proceso por el delito de homicidio simple de Celso Birk ocurrido el 13 de febrero de 2011 (punto I del auto obrante a fs. 338/340 vta. cuyos fundamentos obran a fs. 342/346 vta.). Asimismo, rechazó el pedido formulado del *forum patriae* por tratarse de un ciudadano brasileño y señaló que a los fines de la entrega debía tenerse presente la existencia de una causa penal en trámite contra la misma persona (punto II y III, respectivamente del mismo auto jurisdiccional).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el Defensor Oficial del requerido (fs. 348/350 vta.) que fue concedido a fs. 351 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General adjunto de la Nación (fs. 355/360). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 369/375).

3°) Que, con carácter previo, atento a que el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación (fs. 348/350 vta.) contraviene lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 339:906,

"Callirgos Chávez, José Luis", considerandos 3° y 4° y conforme las expresiones obrantes a fs. 357/357 vta. del memorial presentado en esta instancia, con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal se abstendrá de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparezcan fundados por remisión al contenido del escrito de apelación presentado y se limitará a exhortar a la jueza de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento (conf. en ese sentido, entre muchos otros y dentro de los más recientes, FMZ 34679/2015/CS1 "Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición", sentencia del 22 de agosto de 2019, considerandos 3° a 5° y sus citas).

4°) Que la defensa oficial postula en esta instancia la existencia de una situación de "duda insuperable" respecto de la real identidad del requerido que entiende infringe los requisitos del artículo 4.b.1. del tratado bilateral de extradición que rige entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina -aprobado por ley 17.272- y el artículo 13.f. de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, en cuanto exigen documentos indubitables que prueben la identidad de la persona cuya extradición se solicita y, sobre esa base, solicita se deje sin efecto el auto apelado.

Asimismo, plantea que se reconozca la manifestación de voluntad de este último tendiente a ser juzgado en el foro y que, con base en la nota obrante a fs. 225/229, se invite al

país requirente a que tenga presente el tiempo de detención sufrido por Sergio Radiuk en el proceso de extradición y que sea computado en el país foráneo ante una eventual condena.

5°) Que, para tener por probado que el individuo solicitado por el país requirente es la misma persona que la sometida a este procedimiento, la jueza seleccionó como elementos probatorios los certificados de nacimiento de fs. 264 y el de fs. 309 emitidos por el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones y el Registro Civil Das Pessoas Naturais de la República Federativa del Brasil, respectivamente. Y señaló que "se observa que no sólo coincide el nombre del causante, Sergio Radiuk, sino también el de la madre, Adelaide Radiuk, y el de sus abuelos maternos, Dionicio Radiuk y Ana Teresa Benítez, además de consignarse idéntica fecha de nacimiento, 3 de diciembre, variando solo el año 1964 en la Partida de nacimiento Brasileña y 1965 en la Argentina, y el lugar, siendo en Brasil en Puerto Lucena, Río Grande do Sul, y en Argentina en Panambí, Misiones, ciudades que vistas en un mapa resultan cercanas una a la otra, encontrándose a una distancia de aproximadamente 60km, pero sobre las orillas opuestas de sus respectivos países, y separadas por el Río Uruguay". A lo que agregó que, según surgía del instrumento argentino, "tal anotación fue realizada el 6 de junio de 1974, en el marco de una Ley de amnistía, Decreto Ley 341/73 y es la madre, Adelaide Radiuk, la que declara, para acogerse a dicho régimen, que el nacimiento de su hijo Sergio no se encontraba

registrado, lo que como ya se dijo más arriba se contradice con la anotación realizada en el país vecino el 28 de julio de 1965" (fs. 345 vta.).

6°) Que, ante ello, la "duda insuperable" que invoca la defensa oficial tiene sustento en dos ejes de razonamiento. Por un lado, que, frente a la falta de respuesta positiva del país requirente para hacer llegar las "huellas dactilares" del requerido registradas en ese país, la jueza interviniente debió insistir sobre el punto. De otra parte, que los términos en que la cuestión fue resuelta exigía la previa redargución de falsedad del certificado de nacimiento argentino.

7°) Que, efectivamente, surge que en el *sub-lite* no se incorporaron las "huellas dactilares" del individuo requerido bajo el nombre de Sergio Radiuk, pese a que la jueza interviniente las solicitó a la República Federativa del Brasil (fs. 310, 327/328 y 332/333).

Sin embargo y contrariamente a lo postulado por el recurrente (fs. 358), el silencio en el que pudo haber incurrido el país requirente -de haber sido debidamente anoticiado, extremo no corroborado- en modo alguno podía condicionar a la jueza a insistir en la realización de esa medida si -frente al intento frustrado de obtenerlas por la vía elegida- el resto del acervo probatorio le generaba el suficiente grado de convicción para resolver el punto, tal como lo hizo.

Además, esa medida de prueba no se vincula a una exigencia convencional ya que el tratado aplicable solo contempla que el pedido de extradición sea acompañado por los "datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado" (artículo IV, Par. 1). Y, al presentar el pedido de extradición de Sergio Radiuk, la República Federativa del Brasil lo identificó como "*brasilero, separado, pescador, enseñanza fundamental, con 46 años de edad a la época del hecho, nacido el 03.12.1964, hijo de Adelaide Radiuk, residente y domiciliado en lugar incierto y no sabido*", con base en los datos de identidad de que da cuenta la denuncia interpuesta por el Ministerio Público Fiscal extranjero el 20 de diciembre de 2012 y el mandato de prisión del 30 de marzo de 2016 que sindica al requerido –además- como natural de Porto Lucena/RS de ese país (conf. piezas agregadas a fs. 159/160 y 161, cuya traducción luce a fs. 163 y 164, respectivamente).

Sobre el particular, no constituye un dato menor que la publicación que -con sello de notificación roja- efectuó la Organización Internacional de Policía Criminal sobre el interés del país requirente en la captura de Sergio Radiuk (conf. fs. 4/5 y 41) incluyó como "datos" para su identificación los registrados en la República Argentina y no los consignados en la orden de arresto librada por el juez extranjero que recogía los que constaban en ese país. Por ende, también es razonable inferir que esa organización intergubernamental -para así proceder- ciertamente debió tener a su alcance la información

necesaria para establecer la correspondencia que ahora se cuestiona entre el requerido y el sometido a este procedimiento de extradición, sin que pueda descartarse que incluso contara, a esos efectos, con las respectivas impresiones de huellas dactilares en su base de datos.

8°) Que el Tribunal advierte que el memorial de fs. 355/360 incluye una serie de precedentes de esta Corte Suprema en los que se tuvo por probado el extremo en cuestión y/o se convalidó lo resuelto sobre el punto en el auto apelado. La parte pretende derivar de ello la solución que propone a partir de señalar que no confluyen en el caso las particularidades allí tenidas en cuenta. Sin embargo, ese razonamiento no es admisible ya que solo aborda el análisis que debe efectuarse en el *sub lite* en forma fraccionada ante la falta de referencias de que en esos casos se configuraran circunstancias sustancialmente análogas a las del *sub lite*, tanto en los "datos de identificación" reunidos como en los que específicamente aparecen comprometidos (el "*año*" y "*lugar*" del nacimiento), así como también en el conjunto de la prueba reunida para dilucidar el punto.

En efecto, no puede soslayarse la particularidad que confluye en autos -ausente en la jurisprudencia del Tribunal invocada- sobre que el "hecho del nacimiento" de Sergio Radiuk habría sido inscripto por su madre en dos jurisdicciones internacionales diversas, siendo que en la llevada a cabo en el foro –en forma tardía, luego de diez años- no habría denunciado

la previa registración que había efectuado en el país vecino y que razonablemente explicaría la divergencia que consta en los respectivos registro del nacimiento en lo que concierne al "año" y "lugar" en que tuvo lugar ese hecho (conf. considerando 5°) sin que este argumento del auto apelado haya sido cuestionado por quien recurre.

La tangencial alusión a que "no puede descartarse la existencia de un homónimo en el país foráneo" (conf. memorial a fs. 358 vta.) es insuficiente ya que ninguna crítica incluye respecto de las razones brindadas por la jueza de la causa al desestimar esa defensa con sustento en la coincidencia que existe entre los asientos registrales de ambos países tanto respecto de su filiación materna como de su ascendencia por esa línea (fs. 327/328).

9°) Que el hecho de que la prueba dactiloscópica sirviera de elemento de juicio para disipar el estado de duda suscitado en el precedente de Fallos: 305:725 ("Villalba") que cita el Defensor Oficial (fs. 359) tampoco basta para descalificar lo aquí resuelto, por ausencia de su realización. Para el caso, el Tribunal registra el precedente de Fallos: 244:546 ("Vavieri Aguirre") en el cual se entendió que era "innecesaria la prueba dactiloscópica", en cuya falta se fundaba la defensa para cuestionar la procedencia de la extradición, si de la confrontación de los "datos" y "antecedentes" remitidos por el país requirente con los hechos acreditados en la causa era suficiente para tener por probada esa correspondencia.

Ello conteste con que, como con acierto señala el señor Procurador General de la Nación interino, el derecho argentino admite la diversidad de medios para la "identificación", tal como surge del artículo 9° de la ley 17.671 (B.O. 12 de marzo de 1967) que regula la Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, que -en su texto original vigente a la época de la inscripción del requerido- incluía que el "procedimiento de identificación" se llevaría a cabo "mediante el testimonio de su nacimiento, fotografías, impresiones dactiloscópicas, descripción de señas físicas y datos individuales, dejando expresa constancia de cuáles son los datos consignados, por declaración jurada, a los efectos de su agregado al legajo de identificación" (texto que fue modificado por el artículo 1° de la ley 24.942 –B.O. 1° de abril de 1998- para incluir el "grupo y factor sanguíneo").

10) Que, en tales condiciones, nada autoriza a asumir que el cotejo en cuestión -más allá de las ventajas que ofrece dada la singularidad de las huellas dactilares y su invariabilidad en el transcurso de la vida humana- constituya el único medio de prueba con eficacia a los fines de establecer la correspondencia entre el requerido y la persona sometida a este procedimiento de extradición.

Tampoco es posible sostener que –más allá de las facilidades que en las circunstancias del caso hubiera brindado la realización de esa medida para disipar las divergencias



emergentes- la jueza estaba obligada a resolver necesariamente contando con ese medio de prueba.

11) Que, sentado lo expuesto, cabe también desestimar el agravio que procura descalificar lo resuelto porque la jueza debió, previamente, redargüir de falso el certificado de nacimiento argentino.

En ningún momento, quien recurre cuestionó la naturaleza jurídica de "instrumento público" que detentan los certificados de nacimiento de fs. 264 y 309, emitidos por cada una de las jurisdicciones internacionales involucradas. Ni que ambos documentos tienen el mismo valor probatorio para el derecho argentino, según estipulan los artículos 96, 97 y 289, inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por ley 26.994 –B.O. 8 de octubre de 2014- y vigente desde el 1° de agosto de 2015 según ley 27.077 –B.O. 19 de diciembre de 2014-), en solución que mantuvo del anterior código de fondo (artículos 82, 83 y 979, inciso 2°) y que, concordantemente, consagraba el artículo 24 del decreto-ley 8204/1963 (B.O. 3 de octubre de 1863), que regulaba la organización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a la época de inscribirse el nacimiento de Sergio Radiuk en la República Argentina, hasta su derogación por la actual ley 26.413 (B.O. 6 de octubre de 2008) que, aunque lo reemplazó (artículo 95), mantuvo el mismo principio en el artículo 23.

En tales condiciones, no basta para dar sustento al agravio esgrimido la sola invocación que, en esta instancia, efectúa el apelante del artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 358). Si bien ese precepto legal exige, para desvirtuar la "plena fe" de que goza un "instrumento público", una "declaración de falsedad en juicio civil o criminal", ello solo queda circunscripto a las atestaciones de "que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él" (inciso a).

Desde esa perspectiva, no se invoca -ni tampoco surge- que la jueza pusiera en tela de juicio que el Oficial Público competente realizó el acto de inscripción del nacimiento de Sergio Radiuk el 6 de junio de 1974 en la República Argentina. Ni tampoco que no hubieran tenido lugar los hechos que enunció como cumplidos ante él: que Adelaide Radiuk -de nacionalidad brasileña y declarando ser madre de Sergio Radiuk- solicitó la inscripción tardía –en virtud del decreto-ley provincial 341/73- del hecho del nacimiento de ese niño en territorio argentino; que, a tal efecto, compareció junto a dos testigos y que, además, acompañó un "certificado de nacimiento expedido por el doctor salud pública local".

12) Que, por ende, la articulación del agravio bajo examen exigía un mínimo grado de desarrollo argumental que, cuanto menos, contemplara los matices que el artículo 296 citado recoge al regular, bajo el título "Eficacia probatoria" el valor



probatorio de los "instrumentos públicos" y consagrar, a continuación del citado inciso a, una presunción *juris tantum* de la "plena fe" que de ellos emana en lo concerniente a las "enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado", de modo tal que las mismas solo subsisten "hasta que se produzca prueba en contrario" (inciso b).

Ello, en la inteligencia de que el "año" y "lugar" constituyen "hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado", referidos a la inscripción registral del "hecho del nacimiento" de que dan cuenta los certificados emitidos por la autoridad competente de cada una de las jurisdicciones intervinientes (artículo 96, primer párrafo de ese mismo cuerpo legal en términos análogos a los que recogía el anterior código civil en los artículos 79 y 80). Y, que la "plena fe" que emana del certificado de nacimiento argentino, en relación a las circunstancias del "hecho del nacimiento" declaradas por Adelaide Radiuk al momento de la inscripción en esta sede (6 de junio de 1974), ocultando la anterior inscripción en el país requirente, aparecían desvirtuadas por la prueba en contrario que consta, en relación a esas mismas circunstancias, en la inscripción extranjera llevada a cabo en fecha previa (del 28 de julio de 1965). Máxime si se tiene en cuenta que esto último tuvo lugar no solo en fecha más próxima a la del nacimiento allí consignada (3 de diciembre de 1964) sino

-incluso- en fecha previa al 3 de diciembre de 1965 de que da cuenta el asiento registral argentino.

13) Que cabe destacar, además, que el certificado extranjero de fs. 309 fue incorporado por vía diplomática, quedando –en consecuencia- eximido de ser legalizado (conf. artículo 4, segundo párrafo, de la ley 24.767) sin que surjan –ni se adviertan- razones por las cuales debería ser inoponible en el caso, por falta de traducción, tal como introdujo –aunque sin ningún tipo de desarrollo argumental y tardíamente- la defensa oficial recién en esta instancia (fs. 358).

En efecto, la parte nada objetó, oportunamente, cuando la pieza en cuestión fue agregada a la causa en el mismo estado que ahora la agravia (fs. 310), ni cuando, más tarde, fue incorporada como prueba para el juicio (fs. 332/333 y 339 vta.). Tampoco el extremo controvertido recae sobre un requisito exigible por el tratado aplicable (Fallos: 235:414 citado en Fallos: 315:575 "Larrain Cruz", considerando 3° agravio 1 pág. 591) y, además, en momento alguno el recurrente argumentó que se vio privado de comprender su contenido, en términos que condujeran a violar su derecho de defensa en juicio y debido proceso.

14) Que, en tales condiciones, el Tribunal entiende que el análisis en conjunto de los elementos de juicio incorporados a las actuaciones permite tener por probado, con el grado de certidumbre necesario a los fines que aquí competen,



que quien fue habido y sometido a este procedimiento de extradición es la persona requerida. Sin perjuicio de lo que –en definitiva- pueda argüirse en el marco de la investigación extranjera sobre el punto e incluso sobre la cuestión introducida por la defensa oficial en el memorial presentado en esta instancia en punto a la ausencia de prueba sobre que Radiuk se encontrara en la República Federativa del Brasil en la época de los hechos, cuestión que concierne a una defensa de fondo según ya tiene resuelto el Tribunal (Fallos: 333:1179 "Perriod" considerando 16 y su cita de Fallos: 330:2507, considerando 11 con sus respectivas citas).

15) Que, sentado lo expuesto, la Corte Suprema se encuentra impedida para habilitar su competencia apelada con el fin de tratar el pedido de la defensa oficial para que se reconozca la manifestación de voluntad de este último tendiente a ser juzgado en el foro (fs. 359 vta./360 vta.), sin que ello implique un pronunciamiento sobre la cuestión de nacionalidad que subyace tras esa solicitud.

En efecto, atento a que el presupuesto necesario de esa solicitud es la afirmación de la "nacionalidad argentina" de Sergio Radiuk y, frente a lo resuelto en contrario por la jueza de la causa (conf. fs. 345 vta./346 y punto dispositivo II del auto apelado), el memorial de fs. 355/360, a cuyo contenido corresponde atender para delimitar el objeto de la apelación interpuesta (conf. considerando 3°), no incluye crítica alguna que ponga en tela de juicio ese aspecto del auto apelado. Sumado

a que la desestimación que, respecto de las cuestiones planteadas en el considerando 6°, tuvo lugar en los considerandos 7° a 14, tampoco podría conducir a que, por esa vía, se privara de fundamento a lo resuelto sobre aquel otro punto por la jueza.

16) Que, sin embargo, ello dejaría firme que Sergio Radiuk es "brasileño" lo cual compromete cuestiones de "orden público" que involucran hechos y/o actos jurídicos estatales consolidados sobre la base de la "inscripción del nacimiento" en el foro, lo que excede el marco de competencias del juez de la extradición y obligaban a que, a través de los mecanismos jurisdiccionales que contempla el derecho argentino, la jueza de la causa diera intervención a la autoridad competente, en razón del lugar y de la materia, para el control sobre la regularidad de la inscripción del nacimiento de Sergio Radiuk en la República Argentina, según el derecho argentino, con salvaguarda de los derechos a la defensa en juicio y del debido proceso que corresponda y, a todo evento, hacer extensivo los efectos de lo que allí se resuelva a las demás situaciones jurídicas que quedaron consolidadas con sustento en aquella primera inscripción.

Por ende, cabe revocar el auto apelado en lo referido a la afirmación de la nacionalidad brasileña del requerido –incluido en el punto dispositivo II- y tener presente la manifestación de Sergio Radiuk sobre su interés para ser juzgado en el país con base en la nacionalidad argentina, a resultas de



lo que en definitiva se resuelva en el marco de lo dispuesto por el párrafo que antecede.

17) Que, por último, frente a la "seguridad" brindada por el país requirente respecto del tiempo de detención al que quedó sometido Sergio Radiuk en el marco de este procedimiento de extradición (fs. 225/229), corresponde que la jueza de la causa haga saber, en el momento procesal que corresponda, ese plazo al país requirente.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) Rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto contra el auto apelado en cuanto declaró procedente la extradición de Sergio Radiuk a la República Federativa del Brasil para ser juzgado por el delito de homicidio y II) revocar el punto II de la parte dispositiva del auto apelado.

Tómese razón y devuélvase al tribunal de origen para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, con la recomendación de que, en lo sucesivo, se ajuste el trámite de la apelación ordinaria a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación en función de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario interpuesto por **Sergio Radiuk,** asistido por el **Dr. Ricardo Sigfrido Belosindro Forés, Defensor Público Oficial,** fundado en esta instancia por el **Defensor General adjunto de la Nación, Dr. Julián Horacio Langevin.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones.**